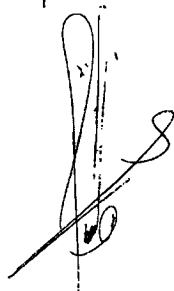


CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 29 de marzo de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00138-00 del L.R.2022-1. Constan de 1 archivo en PDF., contentivo del Acta de Reparto y 3 archivos en PDF., la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, junio 22 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1042
RADICACION 2022-00138-00
SUCESSION INTESTADA
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO. TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda sobre "SUCESIÓN DOBLE INTESTADA" de los causantes MARIA LIGIA AGUIRRE DE GOMEZ, quien se identificaba con C.C. No. 24.667.059 y LUIS EVELIO GOMEZ ARIAS; quien era distinguido con C.C. No. 2.457.238, fallecidos en Cartago, Valle, los días 27 de febrero de 2.010 y 25 de octubre de 2.016, respectivamente; solicitud impetrada por el señor ALIRIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en Cartago, Valle, portador de la C.C. No. 16.213.582 de Cartago, Valle, en su calidad de hijo de los de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que los mismos registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yérron a saber:

a. Se percibe por este Estrado que no se aportaron los Registro Civiles de Nacimiento de los señores MARIA OLGA GÓMEZ AGUIRRE, MARIA OLIVA GOMEZ AGUIRRE, JOSE ALDEUR GOMEZ AGUIRRE, AURA MARIA GOMEZ AGUIRRE, LUIS EVELIO GOMEZ AGUIRRE, GLORIA TERESA GOMEZ AGUIRRE, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ AGUIRRE, JHONIER FABIO CANO GÓMEZ y JOSÉ BEN HUR GÓMEZ ÁLZATE, a fin de establecer la familiaridad que ostentan estos frente a los señores MARIA LIGIA AGUIRRE DE GOMEZ y LUIS EVELIO GOMEZ ARIAS; por lo que se hace necesario que la parte demandante haga las aclaraciones que considere pertinentes.

b. Se establece por este Despacho que no se aportaron los Certificados de Defunción de los señores MARIA OLIVA GOMEZ AGUIRRE y JOSE ALDEUR GOMEZ AGUIRRE, con la finalidad de establecer la calidad que ostentan los señores JHONIER, FABIO CANO GÓMEZ y JOSÉ BEN HUR GÓMEZ ÁLZATE, como herederos en representación de aquellos.

c. Se advierte que en el numeral "6" del acápite de "HECHOS", se manifiesta que la señora AURA MARIA GOMEZ AGUIRRE, vendió sus derechos herenciales, conforme a las Escrituras Públicas No. 4567-del 28-12-2021; No. 2277 del 26-10-2020; No. 3688 del 25-10-2017; No. 586 del 27-02-2017 y No. 109 del 21-01-2022, corridas, todas, en la Notaría Segunda de Circulo de Cartago, Valle; empero, al revisar las mismas, no se puede establecer en cuál de ellas la señora AURA MARIA vendió sus derechos sucesorales al señor ALIRIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE; por lo que se hace necesario que la parte demandante haga las aclaraciones que considere necesarias al respecto.

d. De igual manera se establece que en el numeral "5" del acápite de "HECHOS", se indica que "JOSE ALDEUR GOMEZ AGUIRRE, hijo de los causantes falleció el día 05 de diciembre de 1.994 y dejó como descendencia a tres (3) hijos de nombre JOSE BENHUR GOMEZ ALZATE, VIVIANA GÓMEZ ALZATE, y MARILUZ GOMEZ ALZATE."; empero, al estudiar la Escritura Pública No. 3688 del 25 de octubre de 2017, se advierte que quien vendió sus derechos, en representación del señor, JOSE ALDEUR GOMEZ AGUIRRE, fue el señor JOSE BENHUR GOMEZ ALZATE, sin que se hiciera manifestación alguna frente a los otros dos hijos del señor GOMEZ AGUIRRE; por lo que se hace necesario que la parte demandante haga las manifestaciones que considere necesarias al respecto.

e. se percata este Estrado Judicial que el bien relicto carece del área total del mismo, por lo que se hace necesario que la parte demandante, aporte la misma y el documento respectivo que la acredite.

f. Finalmente, se avizora por este Estrado que el avalúo de los bienes relictos aportados con la demanda, no se atempera a lo establecido en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del artículo 444 de la Obra en cita.

Del escrito subsanatorio y los anexos a que haya lugar, se allegará copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "SUCESIÓN DOBLE INTESTADA" de los causantes MARIA LIGIA AGUIRRE DE GOMEZ, quien se identificaba con C.C. No. 24.667.059; y LUIS EVELIO GÓMEZ ARIAS, quien era distinguido con C.C. No. 2.457.238,

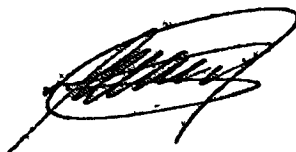
fallecidos en Cartago, Valle, los días 27 de febrero de 2.010 y 25 de octubre de 2.016, respectivamente; solicitud impetrada por el señor ALIRIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en Cartago, Valle, portador de la C.C. No. 16.213.582 de Cartago, Valle, en su calidad de hijo de los de cujus, tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Doctora LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, identificada con C.C. No 31.407.264 de Cartago, Valle, y la Tarjeta Profesional No. 65.736 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo Electrónico lucyovaldes@gmail.com, para que actúe como Apoderada de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 098

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1042 DEL 22 DE JUNIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 23 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

2

Informo a la señora Juez que el Mandatario de la entidad ejecutante, a través del escrito que precede, allegado vía correo electrónico, peticiona la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación" exigida. Igualmente lo comunico que el expediente se encuentra archivado por aplicación de "Desistimiento Tácito".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 22 de 2022

JAMES TORRES VILLA

Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0490.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-000113-00
(NO ACCEDE TERMINACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo de presente que el Gestor Judicial de la firma ejecutante "COMFANDI", ha solicitado la "Terminación del Proceso", toda vez que se configuró el "Pago Total de la Obligación" demandada, proceso que se adelantó en contra del señor **ALCIDO ANTONIO VELÁSQUEZ SERNA**; hágasele saber al Profesional del Derecho que su pedimento no resulta procedente, toda vez que a través de decisión Interlocutoria Nro. 0908 del 19 de mayo de 2021, en consideración a lo desplegado hasta ese entonces en la foliatura, se decretó el "DESISTIMIENTO TÁCITO" de las diligencias; ordenando, consecuentemente, el archivo definitivo del mismo, previa cancelación de las medidas cautelares vigentes; decisión que causó su ejecutoria legal el 25 de aquel mes y año, a las 5:00 p.m.-

Ahora bien, en el evento que se requiera de alguna pieza procesal por parte de la entidad demandante, se hace necesario que, previo adentrarse en su trámite y resolución, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el

DESARCHIVO del compendio procesal, como quiera que el mismo se encuentra ARCHIVADO por lo excogitado renglones precedentes, Así las cosas, desde ahora, se INSTA al Togado petente, con el objeto que acredite en éste legajo el mencionado Arancel, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 490 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el escrito allegado por el Personero Judicial del demandado **BUENAVENTURA MENDOZA**, adosado en el folio 59 de este cuaderno, por medio de la cual solicita la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 22 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0493.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00014-00.-
(NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al escrito que descansa en el folio 59 de este legajo, allegada de manera virtual por el Podatario Judicial del ejecutado **JOSÉ JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA**, la cual concierne a la solicitud de "Terminación del Proceso", por cuanto, según el memorialista, se operó el "Pago Total de la Obligación" exigida; estima esta Propiciadora de Justicia, previo análisis del compaginario de la referencia, que lo pedido por pasiva no tiene asidero alguno en este juicio y carece de objeto adentrarse en la resolución de aquella, toda vez que el pedimento no se atempera a lo reglado en el canon 461, incisos 1º ó 2º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no habrá lugar a resolución favorable por parte de este Estrado Judicial, en lo concerniente a lo demandado por parte del infrascrito instrumento subexámine, hasta tanto se obre conforme al artículo en mientes.

Ahora bien, teniendo de presente la Certificación aportada, como se anotó, vía correo electrónico, por el Togado petente, se considera conveniente **EXHORTAR** a la firma demandante "BAYPORT COLOMBIA S.A.", para que se sirva hacer el pronunciamiento de rigor con respecto al instrumento expuesto por aquel, en particular, con relación a la terminación del juicio por haberse configurado el pago total de la obligación, según aquel; para de esta manera el Despacho proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

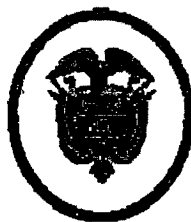
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 098

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 493 DEL 22 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1033

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00161-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio veintidós (22)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." en contra de ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 26 de abril de 2021, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." el Pagaré No.182 del 2 de octubre de 2020, por valor de \$730.000,00, pagadero el 19 de diciembre de 2020. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.966 del 1 de junio de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ y en favor de la "COÓPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 806 de 2020 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0733 del 17 de mayo de 2022, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal; el Despacho le designó como Curadora Adlitem, para que la represente en este asunto, a la doctora VERONICA PARRA ESCOBAR, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con la Curadora Adlitem designado a la señora ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ, el 25 de mayo de 2022, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de la motocicleta de Placa ZPT-22E, inscrita en la "secretaria de Tránsito y Transporte" de Cartago (V), denunciada como de propiedad de la demandada CHAVERRÍA VELASQUEZ; medida que se encuentra vigente, perfeccionada, la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal, según Despacho 042 del 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya

analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los

bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.779.173.

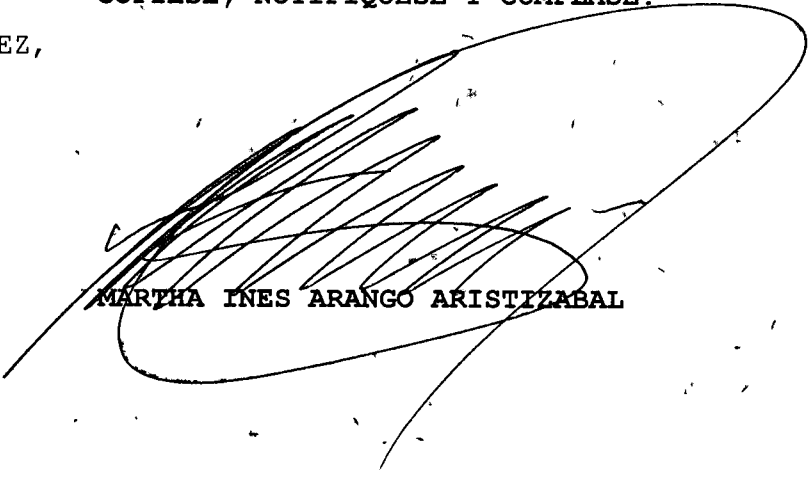
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada, señora ELIZABETH CHAVERRÍA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.779.173, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 098

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1033 DEL 22 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

